



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-00996-00

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que no era procedente invocar el artículo 306 del Código General del Proceso como fundamento para librar el mandamiento de pago, toda vez que, si bien, se trata de la ejecución de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la acción restitutoria, lo cierto es que dicho proceso terminó por acuerdo conciliatorio en el cual los extremos procesales estuvieron de acuerdo en que a continuación se presentara la solicitud de ejecución correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario corregir el auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, en el sentido de dejar sin valor y efecto la citación de dicha norma.

Así mismo, se corrige el párrafo en el que se señaló que el auto de apremio se notificaba por estado, y en su lugar se ordena **SURTIR** la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica.

En lo demás, permanece incólume.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada junto el auto de apremio.

Por otro lado, observado el poder que milita en el numeral 099, se tiene notificados a los demandados Héctor Alirio Sosa Forero y Karen Paola González Bermúdez, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, con el poder adosado a esta foliatura virtual, conforme lo dispuesto

en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., la que se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Se reconoce personería al abogado José Fernando Bermúdez Pinedo, como apoderado (a) judicial de los mencionados ejecutados, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte pasiva copia de la demanda ejecutiva, del mandamiento de pago y este proveído, y a partir de esa data, contrólense el término establecidos en el artículo 442 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>086</u> de hoy <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61ecfb815b95638af56446216afb03174b120b32f28ccfe47beba2b0d28d12**

Documento generado en 09/11/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>